

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1607

DECRETO de 24 de mayo de 1867 autorizando al Poder Ejecutivo para la administración de los terrenos auríferos de Guayana; y que complementa el N° 909 b.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda: El Ejecutivo Nacional queda autorizado ampliamente para la administración de los terrenos auríferos de Guayana, pudiendo al efecto dictar todos los reglamentos y medidas conducentes á asegurar los intereses generales de la Nación y á preservar y mantener la integridad de su territorio. En el caso de que resulten ciertas las revelaciones del Doctor José María Rojas y compañeros de explotación y que á ellos se deba el hallazgo de la gran madre de oro nativo llamado «El Dorado» el mismo Ejecutivo pactará con ellos la competente compensación por el descubrimiento y revelación del secreto. Esta compensación podrá ser el derecho de explotar una parte del tesoro que desde el acto de la revelación, así como todos los terrenos de Guayana, continuarán perteneciendo á Venezuela en completo dominio y propiedad absoluta.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente del Congreso, *A. M. de Guruceaga*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 24 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—Por el Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *R. Arvelo*.

1608

LEY XIII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 30 de noviembre de 1866 N° 1553 sobre los derechos de exportación.

(Complementada por el N° 1643)

(Derogada por el N° 1687)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Los artículos exportables pagarán un impuesto específico, calculado en el cuatro por ciento del valor que tengan en el mercado, para con su producto atender al compromiso á que están afectados: al cual compromiso aplicará el Ejecutivo Nacional del producto de la im-

portación, la cantidad necesaria para completar el dividendo del empréstito de 1864.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional dictará todos los años la tarifa que determine lo que cada artículo debe pagar según la base fijada en la disposición anterior, la cual empezará á regir en todas las Aduanas el 1° de octubre, y sólo podrá ser alterada rebajando el impuesto.

Art. 3° También dictará el Ejecutivo Nacional todas aquellas resoluciones que tiendan á hacer efectiva la recaudación del impuesto en todas las Aduanas, y á que él se aplique al compromiso á que exclusivamente queda destinado.

Art. 4° Se deroga toda disposición contraria á la presente.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas: mayo 25 de 1867, 4° y 9°—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1608 a

DECRETO de 20 de setiembre de 1867 re-
glamentando la ley N° 1608.

(Derogado virtualmente por el N° 1687)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En virtud de la autorización que me concede el artículo 3° de la ley de 25 de mayo del presente año sobre derechos de exportación, y de conformidad con el artículo 2° de la misma ley, el Ejecutivo Nacional la reglamenta de la manera siguiente, decreto:

Art. 1° La tarifa de precios de los artículos que se exporten, y sobre cuyo valor debe cobrarse el 4 por ciento, y que regirá en todas las oficinas de Aduanas de la República, desde el primero de octubre del presente año, es la siguiente: